



SALA PENAL

Radicado: 05-001-60-00-206-2018-02014
Procesado: NN
Delito: Falsedad en documento público
agravado por el uso y fraude
procesal
Asunto: Apela auto que cancelación registro
obtenido fraudulentamente
M. Ponente: Miguel Humberto Jaime Contreras

Aprobado por Acta No. 066

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. DEL ASUNTO A RESOLVER

Resuelve la Sala del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la decisión proferida, el 11 de diciembre de 2020, por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Medellín que dispuso cancelar el título de traspaso fraudulento de un vehículo.

2. EL HECHO

El 9 de enero de 1997, la Secretaria de Tránsito del Municipio de Medellín autorizó el traspaso del vehículo Daihatsu modelo 1981 de placas LEB956 con base en el formato respectivo

Radicado: 05-001-60-00-206-2018-02014
Procesado: NN
Delito: Falsedad en documento público agravado por el uso y fraude procesal

con número 0950114443, en el cual quien se identificó como Gustavo Saldarriaga Cifuentes, aparentemente en representación de la sociedad de minería los Colonos Ltda, identificado con el NIT 890928956-9 trasfería el dominio a Félix Alberto Bocanumenth Arango, con un número de identificación diferente en un número (CC 70.038.557 en lugar de 70.033.557) de lo cual no tenía conocimiento el señor Bocanumenth Arango que se identifica con la última cédula mencionada, sino hasta el 9 de enero de 2018, cuando se le realizó a través de correo electrónico por parte de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Medellín, el cobro de los impuestos del año gravable 2013.

3. ACTUACIONES PROCESALES Y SOLICITUD DE PRECLUSIÓN

3.1 Por causa de la denuncia presentada por el señor Bocanumenth Arango, la Fiscalía adelanta la investigación en orden a determinar la posible comisión de una conducta punible de falsedad documental y fraude procesal, según manifestó en su solicitud de cancelación de registro fraudulentos.

3.2 La Fiscalía el 29 de Julio de 2020, solicitó ante el Juez 13 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías la cancelación del registro que se obtuvo de manera fraudulenta, no obstante, este rehusó la competencia, al considerar que al tratarse de una decisión de carácter definitivo debía ser asumido por el juez de conocimiento que serían los jueces penales del circuito.

3.3. Fue así como ante el Juez 16 Penal del Circuito, solicita de nuevo la Fiscalía la cancelación del registro del vehículo (traspaso 0950114443) de placas LEB 956, que fuere obtenido de manera fraudulenta a nombre del señor Félix Alberto

Radicado: 05-001-60-00-206-2018-02014
Procesado: NN
Delito: Falsedad en documento público agravado por el uso y fraude procesal

Bocanumenth Arango en la Secretaría de Tránsito del Municipio de Medellín y se oficie a la Secretaría de Hacienda para que se abstenga de continuar con los cobros coactivos en garantía además de su habeas data.

Considera que dicha cancelación es procedente conforme con lo dispuesto en los artículos 5, 10, 11, 22, 27 y 101 del CPP y artículos 2, 13, 15, 23, 29, 58 y 229 de la Constitución, así como las sentencias C-060 de 2008, C-395 de 2019 y T-59556 de 2012 de la Corte Suprema de Justicia.

Aduce la defensa que el juez de conocimiento es el competente para proferir una decisión al respecto, no solo por tratarse de una medida definitiva, sino además por cuanto los delitos que se investigan son de su competencia. Aduce por demás que la solicitud puede realizarse en cualquier momento de la actuación judicial —en este caso indagación preliminar sin indiciado conocido— tal como se dispone en el artículo 22 del C.P, independiente de que exista decisión que ponga fin a la actuación., desde que exista demostración de la materialidad de la conducta, con el fin de preservar los derechos de las víctimas (sentencia C-060 de 2008). Trae como sustento de su argumento las sentencias 40246 del 28 de noviembre de 2012 y 42737 del 12 de noviembre de 2013.

Realiza la Fiscalía un recuento de los hechos jurídicamente relevantes y con apoyo en los elementos materiales probatorios, deduce sin duda alguna que el documento con el que se realizó el traspaso es espurio en tanto se realizó con un número de identificación diferente y se impuso una huella que no corresponde al señor Bocanumenth Arango.

En consecuencia, al darse estas condiciones este sería el medio idóneo para proteger los derechos de la víctima, pues es urgente la solución de su problema por cuanto se le está adelantando un cobro coactivo por un vehículo que no es de su propiedad, además para cesar la continuidad de los efectos de un ilícito (sentencia C 979 de 2009). Acota que la acción penal se encuentra prescrita.

3.3 La Representante de la víctima no se opone a la solicitud de la Fiscalía.

3.4 El Delegado del Ministerio Público se opone a la pretensión de la Fiscalía, porque:

i) No es el momento procesal para presentar la solicitud de cancelación, mas no de suspensión, como quiera que conforme lo previsto en el artículo 101 del CPP, inciso segundo, acorde con la interpretación de la Corte Constitucional (sen C-060 de 2008) si bien se declaró inexecutable la expresión “en la sentencia”, se dijo que esto se hará en cualquiera “otra providencia que ponga fin al proceso penal”, por ello debería mediar una sentencia o preclusión —medios por los cuales se pone fin al proceso en esta instancia— para poder ser decretada.

Aduce que la Fiscalía acota que el proceso se encuentra en fase de indagación, que no se tiene indiciado conocido y que la acción se encuentra prescrita, sin embargo, solo solicita la cancelación, mas no la suspensión, ni la acompaña de una solicitud de preclusión.

ii) Considera necesario la vinculación de terceros de buena fe, que podrían resultar afectados con la cancelación de ese traspaso

(sentencia SU-036 de 2018) y que a la fecha no se encuentran establecidos.

Por último, agrega que no es procedente que el juez disponga la cancelación o cesación del proceso de cobro coactivo.

3.5 En replica a lo expuesto por el delegado de la Procuraduría, la fiscal pide que no sean acogidos sus planteamientos insistiendo en que por la intemporalidad del derecho pretendido a favor de las víctimas esta es la oportunidad para solicitarlo y solo basta demostrar la materialidad de la conducta, sin necesidad de una decisión de fondo en aras de la garantía de las víctimas.

En lo que atañe a la vinculación de terceros de buena fe, estima que este sería quien se ha venido beneficiando del delito y sería innecesario vincularlo además que no cancelar el registro sería premiarlo.

Finalmente, insiste en la cancelación del cobro coactivo con el fin de lograr la garantía constitucional del habeas data.

4. DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El juez en respuesta al planteamiento del Ministerio Público, consideró que no se requiere la existencia de una preclusión o una sentencia absolutoria o condenatoria, en tanto acorde con lo previsto en el artículo 101 del Código Procesal Penal y la sentencia C-060— que la revisó, al suprimirse la palabra “condenatoria” habilitó la posibilidad de que se pueda formular en cualquier momento y de ese modo evitar que el asunto se quede sin resolver

Radicado: 05-001-60-00-206-2018-02014
Procesado: NN
Delito: Falsedad en documento público agravado por el uso y fraude procesal

de manera indefinida a esperar de que transcurra el término para la prescripción, como en el presente asunto, en el que ni siquiera se conoce quién es el procesado.

Considera el juez que en el presente asunto aparece acreditado que el traspaso 0950114443 que se hiciera a nombre del señor Félix Antonio Bocanumenth Arango, a quien se le registró la cédula Nro. 70.038.557, es apócrifo, pues se estableció a través de documentólogo que la huella impresa no le corresponde a él, aunado a que el registro no se hace con el número de su documento de identidad.

Agrega el juez que por el hecho de que el registro se hiciera con un número de cédula que no le corresponde no podría la Secretaría de Movilidad de Medellín adelantar cobros coactivos, dada la falta de identidad, por lo que apareciendo clara la adulteración, hay lugar a declarar la cancelación del título (traspaso 0950114443) de acuerdo con el numeral segundo del artículo 101, con el fin de proteger de manera inmediata el patrimonio del señor Félix Antonio, que resultó comprometido con un acto ajeno a su voluntad.

En consecuencia, el juez dispuso que se informe de lo decidido las Secretarías de Movilidad y de Hacienda del Municipio de Medellín, para que tomen nota al respecto.

3. DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN E INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTES

3.1 Apeló el delegado del Ministerio Público para que sea revocada la providencia reseñada, pues aunque reconoce que está clara la materialidad de la conducta, la decisión del juez desconoce

la sentencia C-060 de 2008 y el inciso segundo del artículo 101 del CPP, por cuanto no sería este el momento procesal para solicitar la cancelación, como quiera que no media decisión definitiva (sentencia o preclusión) que ponga fin al proceso, permaneciendo vigente la indagación cuando lo apropiado hubiera sido que se solicitara la preclusión y al tiempo también la cancelación de ese traspaso.

Adicionalmente, arguye que, para proceder a la cancelación, deben considerarse los terceros interesados de buena fe, quienes se verían perjudicados con la decisión, como ocurriría en el caso de ordenar la inmovilización del vehículo, donde quienes lo posean resultaron perjudicados y que en el momento se desconoce si sería quienes se vieron favorecidos con ese traspaso y conocían que el traspaso fue falso.

3.2 La Fiscalía como no recurrente, insiste que se mantenga la decisión de primera instancia, por cuanto estima que es esta la oportunidad para solicitar la cancelación del traspaso ilícito, con el fin de no prologar la afectación de los derechos de la víctima. Retoma la sentencia C-060 de 2008 para establecer que la garantía de la víctima es intemporal y no puede estar sometida a la suerte del proceso.

En torno a los terceros de buena fe, aclara la Fiscalía que el traspaso de un vehículo debe estar sometido a una solemnidad y en el caso, quien esté poseyendo el carro no se sometió a ellos y a la fecha se encuentra amparado en una ilicitud para su propio beneficio.

3.3 La representante de la víctima solicita la confirmación de la decisión de primera instancia por estar ajustada a los presupuestos legales y jurisprudenciales, pues en su criterio, como lo aduce la Fiscalía, no es necesaria una decisión definitiva como

presupuesto para tomar esta decisión, pues en este evento debe prevalecer los derechos de la víctima que se están viendo seriamente perjudicada.

5. CONSIDERACIONES

Para determinar si efectivamente están reunidos los presupuestos procesales y sustanciales para cancelar el traspaso del automotor efectuado es menester despejar diversos aspectos que se refieren a la (i) oportunidad procesal para efectuar la cancelación de registros fraudulentos y la intemporalidad de la protección de los derechos de las víctimas, (ii) la necesidad de vincular a terceros con interés en los resultados del trámite y la (iii) determinación de si existe certeza de la tipicidad objetiva de la falsedad documental o fraude procesal que habiliten la cancelación definitiva en el caso.

I.- Sobre la oportunidad de la cancelación definitiva de registros fraudulentos.

Quiso el Legislador de 2004, al configurar la regulación de este instituto bajo la sistemática del proceso acusatorio, que solo en la sentencia condenatoria se adoptara una decisión de esta naturaleza, bajo la comprensible idea de que para este momento se habría agotado la práctica de las pruebas y su contradicción. Esta exigencia constituía un aspecto novedoso pues en las normativas pasadas se autorizaba a realizar en cualquier momento de la actuación procesal siempre que estuviese acreditada la tipicidad de la infracción al orden jurídico penal.

Radicado: 05-001-60-00-206-2018-02014
Procesado: NN
Delito: Falsedad en documento público agravado
por el uso y fraude procesal

En efecto, la Ley 906 de 2004 reguló la cancelación de registros obtenidos de manera fraudulenta de la siguiente manera:

“Art. 101. Suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente..

(...) En la sentencia [condenatoria] se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida (...)”

Esta norma fue demandada ante la Corte Constitucional con el argumento de que generaba desprotección y un trato discriminatorio para quienes comparecen en calidad de víctimas a actuaciones que no terminan con sentencia condenatoria y fue de ese modo que en la sentencia C-060 de 2008 la Corte resolvió declarar inexecutable la palabra “condenatoria” y executable el resto de la expresión acusada contenida en el inciso 2° del artículo 101 de la Ley 906 de 2004, “en el entendido de que la cancelación de los títulos y registros respectivos también se harán en cualquier otra providencia que ponga fin al proceso penal” por cuanto:

“Se desprende de lo analizado en páginas precedentes que si bien resulta razonable que sólo al final del proceso se adopte una decisión definitiva sobre la cancelación de los títulos apócrifos, el hecho de que ello sólo pueda ocurrir dentro de la sentencia condenatoria, tal como lo exige el inciso 2° del artículo 101 de la Ley 906 de 2004, puede sin duda llegar a excluir el acceso de las víctimas a la administración de justicia, pues al terminar el proceso penal de diferente manera, quedaría extinguido para ellas y concretamente para el legítimo titular, el poder dispositivo sobre los bienes a que tales títulos se refieren. Se quebranta así la garantía de acudir a un debido proceso que la Constitución Política reconoce y se crea un obstáculo para el cumplimiento de algunas de las obligaciones que el texto superior le impone a la Fiscalía General de la Nación para que vele eficientemente, como le es indefectible hacerlo, por los intereses de las víctimas y contribuya a proteger y restablecer sus derechos”.

Entonces, por respeto del principio de legalidad y por cuanto la sentencia citada no puede utilizarse como soporte distinto a lo que en ella misma se dice, en principio, para efectuar la cancelación definitiva de los registros fraudulentos es menester esperar la decisión que ponga fin al proceso o a la actuación procesal.

Esa misma conclusión la impone el respeto de la *ratio legis*, pues en el artículo 53 Decreto 050 de 1987¹ que por primera vez reguló el asunto se dispuso:

“Demostrada la tipicidad del hecho punible que dio lugar a la obtención de títulos de propiedad sobre bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, el juez que esté conociendo del proceso ordenará inmediatamente la cancelación de los títulos espurios y del registro correspondiente”.

Igualmente, en el artículo 61 del Decreto 2700 de 1991 reguló:

“Cancelación de registros obtenidos fraudulentamente. En cualquier momento del proceso en que aparezca demostrada la tipicidad del hecho punible que dio lugar a la obtención de títulos de propiedad sobre bienes sujetos a registro, el funcionario que esté conociendo el asunto ordenará la cancelación de los títulos y del registro respectivo. También se ordenará la cancelación de la inscripción de títulos valores sujetos a esta formalidad y obtenidos fraudulentamente.

Si estuviere acreditado que con base en las calidades jurídicas derivadas de los títulos cancelados se están adelantando procesos ante otras autoridades, el funcionario pondrá en conocimiento la decisión de cancelación, para que finalicen las actuaciones correspondientes”.

En términos similares, el artículo 66 de la Ley 600 de 2000 consagró:

¹ Antiguo Código de Procedimiento Penal, derogado por el artículo 573 del Decreto 2700 de 1991.

Radicado: 05-001-60-00-206-2018-02014
Procesado: NN
Delito: Falsedad en documento público agravado
por el uso y fraude procesal

“Cancelación de registros obtenidos fraudulentamente. En cualquier momento de la actuación, cuando aparezcan demostrados los elementos objetivos del tipo penal que dio lugar a la obtención de títulos de propiedad o de gravámenes sobre bienes sujetos a registro, el funcionario que esté conociendo el asunto ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos.

También se ordenará la cancelación de la inscripción de títulos valores sujetos a esta formalidad y obtenidos fraudulentamente.

Si estuviere acreditado que con base en las calidades jurídicas derivadas de los títulos cancelados se están adelantando procesos ante otras autoridades, el funcionario pondrá en conocimiento la decisión de cancelación, para que tomen las decisiones correspondientes.

Las anteriores previsiones, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe, quienes podrán hacerlos valer en trámite incidental...”.

Como se percibe los ordenamientos procesales anteriores habilitaban la cancelación de registros fraudulentos en cualquier estado del proceso, lo cual puede cobrar explicación en que la decisión se podía tomar con base en las pruebas válidas legalmente recaudadas y controvertidas, pues para ese entonces, regía el principio de permanencia de la prueba.

Por consiguiente, en abstracto acierta el impugnante cuando actuando en respeto de la ley censura que la decisión se tome con independencia de una decisión definitiva que ponga fin a la actuación, pues ello en principio es lo que dispone su regulación, que como tal es de orden imperativo.

Ahora bien, esta regulación no pugna con la premisa de que se trata de un derecho intemporal, que solo significa que puede hacerse en cualquier tiempo y no prescribe la posibilidad de realizarlo, que es distinto a cumplir con los imperativos de debido

Radicado: 05-001-60-00-206-2018-02014
Procesado: NN
Delito: Falsedad en documento público agravado por el uso y fraude procesal

proceso, tanto procesales como materiales. Por consiguiente, este no será argumento para desatender la regulación legal en los términos establecidos por la Corte Constitucional.

Naturalmente, que el problema es otro cuando se produce la sustracción de materia, esto es, cuando no se ha iniciado proceso penal y no cabe poner fin a la actuación sino proceder a su archivo, medida que podría ser definitiva. Naturalmente que en estos eventos para precaver que la víctima sea sometida a una afectación indefinida de sus derechos por la pervivencia de los efectos indeseables de la eventual comisión de un delito, con base en principios jurídicos como que nadie está obligado a lo imposible, podría excepcionarse la exigencia legal y sistemática de que la cancelación definitiva de los títulos espurios se haga en la providencia que culmina la actuación procesal.

Por supuesto que para que este evento excepcional se presente, se requiere demostrar la sustracción de materia, para lo cual es indispensable que medie el archivo y realizar un trámite incidental con práctica probatoria y contradicción de modo que pueda establecerse la certeza requerida, con el agotamiento del debido proceso, para realizar la cancelación respectiva.

Pero en rigor, en los eventos en que procede la preclusión, por efectos por ejemplo de la prescripción, también tendríamos que la oportunidad para realizar la cancelación definitiva se hará en la decisión final, sin perjuicio de que desde antes opere la suspensión del registro, como medida cautelar.

En el caso, la suspensión de los efectos del traspaso constituye una protección adecuada para los fines perseguidos, pero la Fiscalía además de querer ahorrarse la indagación de muchos aspectos, también parece que quiere hacerlo de su gestión,

Radicado: 05-001-60-00-206-2018-02014
Procesado: NN
Delito: Falsedad en documento público agravado por el uso y fraude procesal

pues no cabía pedirle al Juez de control de garantías la cancelación definitiva, sino tan solo la suspensión, la que es provisional, con lo que habría obtenido una rápida cesación de los efectos indeseables de un eventual delito.

Entonces, para estar habilitada la Fiscalía para iniciar el trámite al que acudió, debería demostrar que no cabría cumplir la exigencia legal de que la cancelación de los títulos y registros respectivos se haga en cualquier otra providencia que ponga fin al proceso penal, lo que no hace bajo la idea de que como se trata de un derecho intemporal puede hacerse cuando le plazca, desatendiéndose de su regulación legal, que demarca el debido proceso al cual debe estar sometida.

La única aproximación que hace la solicitante a una justificación para no esperar la decisión final se hace sin mayor rigor aseverando que las conductas delictivas por las que se podría proceder están descritas y tampoco se ha archivado la actuación.

Para evaluar la situación habrá que partir de los delitos que según la solicitud de la Fiscalía concurren en los hechos, pues no media imputación, ni cabría hacerla, mientras no se identifique al indiciado, que no serían otros que la falsedad en documento y fraude procesal.

Pues bien, si apenas se calificara la infracción como falsedad documental en cualquiera de sus modalidades, lo que podría hacerse si se considerara que en ella se subsumen los elementos estructurantes del fraude procesal, se tendría que la conducta habría prescrito; pero no solo eso, sino que la resolución de la pretensión no se haría bajo las reglas del sistema acusatorio. En efecto, dada que la infracción data del año 1997, podría aplicar la Fiscalía, con los atributos y potestades judiciales que le asistían en

Radicado: 05-001-60-00-206-2018-02014
Procesado: NN
Delito: Falsedad en documento público agravado por el uso y fraude procesal

ese entonces, las normas vigentes al momento de los hechos que lo habilitaban a tomar en cualquier momento esa decisión; pero en dicho evento debería incorporar en un expediente, como prueba, lo que ahora apenas aporta como elemento material probatorio y suscribir bajo su responsabilidad la providencia respectiva.

Pero la Fiscalía al referirse al fraude procesal muestra que entiende que cabe reprimir penalmente la expedición del acto administrativo de autorización del traspaso cuestionado que expide el ente de tránsito bajo la inducción en error por medios fraudulentos, lo que constituye un delito permanente que se ha prolongado en el tiempo y aún se estaría cometiendo.

Entonces, para el momento no puede considerarse que sea cierto que todos los delitos que subyacen estén prescritos, lo que demarca que aún puedan hacerse indagaciones pese al paso del tiempo, o cuando menos intentarlo para demostrar su imposibilidad. Dentro de lo echado de menos está que no se demostró qué ha ocurrido materialmente con el vehículo, de lo que se podría desprender la identificación de su poseedor, el cual eventualmente podría tener interés en las resultados de esta actuación.

2. Sobre la vinculación de terceros.

A pesar de que en la Ley 906 de 2004 no se hace referencia a la necesidad de vincular a las personas que tengan intereses en la cancelación de títulos pretendidos, como se aludía en la Ley 600 de 2000 en la norma citada, lo cierto es que imperativos de debido proceso de orden constitucional imponen hacerlo.

En efecto, según el artículo 29 de la Constitución Política el debido proceso rige en todo tipo de actuación y su artículo 2 eleva

a fin esencial del Estado facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, además de principios jurídicos seculares que disponen que nadie puede ser vencido en juicio sin la oportunidad de ser escuchado, llevan a concluir que la vinculación de terceros, con interés en las resultas del trámite, es un paso inexcusable de debido proceso en este tipo de actuaciones.

Por lo demás, así lo tiene entendido la jurisprudencia unificada de la Corte Constitucional que en la providencia citada por el apelante, SU 036 de 2018, no solo lo reafirma, sino que desvincula el derecho de contradicción del derecho sustantivo que se vislumbre como demostrable o existente, providencia en la que se cita un aparte de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de justicia:

“la ausencia de todo esfuerzo orientado a promover la comparecencia de los terceros con interés y de contera decretar la cancelación del registro de la adquisición de dos bienes respecto de los cuales eran los titulares del derecho de dominio, sobre los cuales además se ordenó el embargo y secuestro, configura un claro desconocimiento de los derechos de defensa, contradicción e impugnación”².

Desde luego que lo expuesto demuestra la necesidad de vincular a los terceros interesados pero ello realmente no es discutido por la Fiscalía solicitante, que más bien entiende - según lo que logra reconstruir la Sala- que por razones sustantivas no cabe hacerlo en tanto sus derechos provendrían del título espurio y porque no está establecido que existan.

La primera razón es inconducente, pues del hecho cierto que la jurisdicción penal no pueda darles efectos a títulos obtenidos con la comisión de delitos, no se sigue lógica ni jurídicamente que el interesado no pueda discutir si realmente procede la cancelación del registro del título respectivo.

² Sentencia del 28 de septiembre de 2011, Ref. No. 34317.

Radicado: 05-001-60-00-206-2018-02014
Procesado: NN
Delito: Falsedad en documento público agravado por el uso y fraude procesal

En cuanto a lo segundo, aunque resulta cierto que no se sabe a quien vincular, ello se debe a que no se reporta que se hayan adelantado actuaciones tendientes a establecer el paradero del vehículo y si alguien lo detenta, que es una línea de investigación no explorada, al igual que tampoco se ha indagado a quien realizó el traspaso. Lo anterior, evidencia que se ha desatendido el mandato constitucional de facilitar la participación de las personas en las decisiones que los afectan. Solo cesaría la obligación de intentar vincular a terceros interesados si se constara que no hay en la situación compromiso de sus intereses, lo que no es el caso.

Entonces, por esta razón tampoco podrá ordenarse la cancelación definitiva del traspaso mencionado, lo que no es obstáculo para efectuar la solicitud de suspensión provisional de dicho acto ante Control de Garantías, dado su carácter cautelar.

3.- De la demostración de la tipicidad objetiva para la procedencia de la cancelación definitiva de los títulos fraudulentos.

Además de lo anterior, la Sala también echa de menos la existencia de medios de demostración que permitan corroborar en algún grado la denuncia efectuada por quien invoca su calidad de víctima, pues la efectuada con la experticia padece de algunas deficiencias, que pasaran a señalarse.

La primera acotación que cabe hacer es que la verificación de este presupuesto material demanda la existencia de un acervo probatorio, ojalá el mayor posible y controvertido, lo cual explica el propósito del legislador de que la decisión definitiva sea al final de la actuación, aspecto que no ha ocupado en demasía la atención de la jurisprudencia por cuanto tanto la Corte Constitucional, como la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia parten del supuesto del legislador.

La razón de esta exigencia deriva de la lógica de la valoración probatoria que se hace apreciando en conjunto los medios de prueba existentes para establecer la credibilidad que merece, conforme lo enseña la sana crítica. Realmente, cuando apenas se cuenta con un testimonio o declaración, sin más elementos de conocimiento se torna imposible predicar que ofrece serios motivos de credibilidad o plenos motivos, o que la misma genera la certeza, en tanto no habría con que contrastarlo.

Por supuesto que no es suficiente aducir la presunción de buena fe en las actuaciones que se adelanten ante las autoridades públicas que nuestro orden constitucional impone pues se demanda demostrar que el título del que se trate haya sido obtenido con la comisión del delito, del que obviamente sería ajeno la víctima. Este elemento no se establece por la vía de la presunción sino de la demostración, además que de no ser así, se comprometería el principio de la necesidad de la prueba, y con ella la seguridad jurídica, todo sin considerar que el traspaso referido se presume válido.

Dado que la cancelación de títulos fraudulentos no tiene el carácter cautelar, sino definitivo, para que sea legítima la afectación de la seguridad jurídica, es menester desvirtuar la presunción de validez señalada, con la demostración indubitable de que el título que se cancela fue obtenido fraudulentamente y más específicamente por una conducta que está descrita en la ley penal como delito y dado que no se requiere que medie sentencia condenatoria, su procedencia dependerá de que se establezca el tipo objetivo.

Revisados los elementos materiales probatorios se tiene que según la pericia sobre la huella digital plasmada al reverso del formulario de traspaso no corresponde con la del denunciante; sin

Radicado: 05-001-60-00-206-2018-02014
Procesado: NN
Delito: Falsedad en documento público agravado por el uso y fraude procesal

embargo, subsiste la posibilidad de que esto sea explicado por la presencia de un homónimo en tanto quien suscribió el traspaso del automotor tiene un número de la cédula que difiere, así sea en un solo número. Como este último evento no fue descartado no se corrobora la hipótesis de la suplantación.

No desconoce la Sala que el denunciante asegura que en el formulario de traspaso se incluyen datos del lugar donde laboró entre los años 1995 a 1998, como es el número de teléfono que sería real, lo que ciertamente sugiere junto a la experticia la hipótesis de la suplantación, lo cual, si bien constituye un motivo fundado para solicitar una medida cautelar, no logra sustentar con solvencia la cancelación del título espurio.

Tampoco ignora la Sala que la revocatoria de la providencia impugnada deja a la reputada víctima desprotegida, causa que impone exhortar a la Fiscalía para que realice las gestiones que tenga a su alcance y con la celeridad requerida para que procure detener los efectos nocivos que le esté causando el delito denunciado. Naturalmente que la premura de la protección reclamada no logra justificar que la cancelación de títulos se convierta en un mero asunto cuasadministrativo de constatar la existencia de una denuncia y ser ello suficiente para ordenar la cancelación de un acto que se presume válido.

Por sustracción de materia las peticiones de la víctima efectuadas antes de la resolución del recurso de apelación que apuntaban a corregir la comunicación de la cancelación del traspaso del vehículo para que fuera dirigida a las dependencias de Hacienda Departamental, en vez de la municipal, serán denegadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala de Decisión Penal,

Radicado: 05-001-60-00-206-2018-02014
Procesado: NN
Delito: Falsedad en documento público agravado
por el uso y fraude procesal

RESUELVE

Revocar la decisión impugnada y se deniegan las peticiones de la víctima por cuanto no existe cancelación del título obtenido fraudulentamente que comunicar.

Contra esta decisión, la que queda notificada en estrados al momento de su lectura, no procede recurso por agotar el objeto de la impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
MAGISTRADO



PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
MAGISTRADO



MARTHA ALEXANDRA VEGA ROBERTO
MAGISTRADA